

N° 1277 Villa Constitución, 21 DIC.2020

VISTOS: Los presentes autos "**RADOVICH CATALINA MARÍA s/ DECLARATORIA DE HERED.**", CUIJ N° 21-25580071-7; en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 14 en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de esta ciudad, de los que resulta que;

Y CONSIDERANDO: I. El deceso de la causante CATALINA MARÍA RAZOVICH, ocurrido el día 18/07/2018 en Alcorta, se encuentra acreditado con el acta de defunción obrante a fs. 8 de autos (N°48, T° I, año 2018, Registro Civil de Alcorta, departamento Constitución, provincia de Santa Fe).

Según se desprende del escrito de demanda (fs. 13/14) y del acta de defunción, la causante falleció siendo de estado civil soltera y sin hijos. Cabe aclarar que se inicia por el señor Henry Alberto Catalá, a través de su apoderada letrada Dra. Giuliana Modestini, indicando también que al momento de fallecer, tampoco tenía ascendientes ni hermanos ni tíos o sobrinos vivos, razón por la cual sostiene que deben ser declarados como sus herederos, los colaterales en cuarto grado -primos hermanos- dentro de los cuales se incluye, al igual que a: Catalina Margarita Razovich; Sili Esilda Catalá; Catalina, Irma y Ester Razovich; y a César Ghezzi, todos por derecho de representación de sus respectivos progenitores, que puntualiza.

Explica que la causante era nieta de ESTEBAN RAZOVICH y CATALINA CUBRE, de cuya unión matrimonial **nacieron seis hijos, todos fallecidos**, a saber:

1) Esteban Razovich, quien se casó con Vicenta Bogdanich, y fueron los progenitores de la de *cujus*.

2) Juan Jorge Razovich, padre de **Catalina Margarita Razovich**, nacida el 12/11/1938.

3) Lucas Razovich, padre de **Catalina, Irma y Ester Razovich**, nacida el 12/11/1938.

4) Vicenta Estefanía Razovich, casada con Ramón Catalá, progenitores de **Henry Alberto Catalá**, nacido el 16/10/1940, y **Sili Esilda Catalá**.

5) Petrona Catalina Razovich, madre de **César Ghezzi**.

6) Jorge Gregorio Razovich, padre de

Esteban Juan Jorge Razovich, nacido el 30/05/1951.

A fs. 37, se presentan Catalina Margarita Razovich y Esteban Juan Jorge Razovich, mediante apoderado letrado Dr. Gerardo D. Ciccarelli, y peticionan ser declarados herederos de Catalina María Razovich, en cuatro grado de consanguinidad.

II. De las pruebas acompañadas por los respectivos comparecientes, tengo por demostrado los vínculos colaterales en cuarto grado -primos hermanos- y fallecimientos invocados, a saber:

a) la partida de nacimiento de la causante, fs. 27, (N°75, año 1948, Registro Civil de Alcorta, departamento Constitución, provincia de Santa Fe); hija de Esteban Razovich y Vicenta Bogdanich, nacida 29/05/1948;

b) partidas de defunción, de ambos padres de la causante precedentemente indicados, a fs. 28 y 29 (Acta N°41, 04/10/1953, año 1948, y Acta N°54, T° 1, año 2008, respectivamente, ambas del Registro Civil de Alcorta, departamento Constitución, provincia de Santa Fe);

c) partida de nacimiento de Esteban Razovich -padre de la *cujus*-, fs. 30, hijo de Esteban Razovich y Catalina Cubratovich (Acta nro. 30, año 1906, extendida por el Registro Civil de San Urbano, provincia de Santa Fe);

d) partida de nacimiento de Juan Jorge Razovich -tío de la causante- fs. 31, hijo de Esteban Razovich y Catalina Cubratovich, acta 244, año 1904, Registro Civil de San Urbano, provincia de Santa Fe); por otro lado, a fs. 33 se comprueba su defunción (Acta N°20, 21/04/1971, Registro Civil de Alcorta, departamento Constitución, provincia de Santa Fe).

e) partida de nacimiento de Jorge Gregorio Razovich -tío de la causante- fs. 32, hijo de Esteban Razovich y Catalina Cubratovich, acta 239, año 1907, Registro Civil de San Urbano, provincia de Santa Fe); asimismo, a fs. 34 se demuestra su defunción (Acta N°1319 E, 04/08/1975, Registro Civil de Rosario, departamento Rosario, provincia de Santa Fe).

f) a fs. 36 y 35, los comparecientes CATALINA MARGARITA RAZOVICH Y ESTEBAN JUAN JORGE RAZOVICH, prueban ser hijos de Jorge Gregorio Razovich (Actas 47 del 05/06/1951 y 145 del 17/11/1938, respectivamente, ambas del Registro Civil de Alcorta, departamento Constitución, provincia de Santa Fe).

g) partida de nacimiento de Vicenta Estebana Razovich -tía de la causante- fs. 62, hija de Esteban Razovich y Catalina Cubratovich, acta 182, año 1903, Registro Civil de San Urbano, provincia de Santa Fe); asimismo, a

fs. 138 se demuestra su defunción (Acta N°1548 D, 21/10/1977, Registro Civil de Rosario, departamento Rosario, provincia de Santa Fe).

h) la partida de nacimiento de HENRY ALBERTO CATALÁ, fs. 9 (N°150, año 1940, Registro Civil de Alcorta, departamento Constitución, provincia de Santa Fe); siendo su madre Vicenta Estefanía Razovich - tía de la causante-.

i) la partida de nacimiento de SILI ESILDA CATALA, fs. 63 (N°138, año 1932, Registro Civil de Alcorta, departamento Constitución, provincia de Santa Fe); siendo su madre Vicenta Estefanía Razovich - tía de la causante-.

j) partida de nacimiento de Lucas Razovich -tío de la causante- fs. 55, hijo de Esteban Razovich y Catalina Cubratovich, acta 220, año 1909, Registro Civil de San Urbano, provincia de Santa Fe); asimismo, a fs. 56 se demuestra su defunción (Acta N°1218 C, 23/07/1974, Registro Civil de Rosario, departamento Rosario, provincia de Santa Fe).

l) con las tres partidas de nacimiento de fs. 57/59, se demuestra que IRMA CATALINA JOSEFA RAZOVICH, CATALINA VICENTA RAZOVICH y ESTER ISABEL RAZOVICH, son hijas de Lucas Razovich (actas: 173 -año 1936-, 153 -año 1940-, y 5 -año 1947-, todas ante Registro Civil de Alcorta, departamento Constitución, provincia de Santa Fe).

m) partida de nacimiento de Petrona Catalina Razovich -tía de la causante- fs. 60, hija de Esteban Razovich y Catalina Cubratovich, acta 26, año 1911, Registro Civil de San Urbano, provincia de Santa Fe); asimismo, a fs. 81 se demuestra su defunción (Acta N°124, T°1, año 1989, Registro Civil de San Lorenzo, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe).

n) con la partida de nacimiento de fs. 61, se comprueba que CESAR ESTEBAN GHEZZI, es hijo de Petrona Catalina Razovich (acta 43 -año 1940, Registro Civil de Alvarez, departamento Rosario, provincia de Santa Fe).

III. A fs. 84, comparece Alicia Gladys Catalá, a través de apoderada letrada.

Y, a fs. 95/98 lo hacen Eva Nilda Lopez, Susana Gladys Lopez y Juan Alberto Lopez, con patrocinio letrado, considerándose herederos de la causante en representación de su madre Olga Beba Catalá. Señalan que esta última era prima hermana de la causante, fallecida el 22/01/2015. De acuerdo a las partidas de nacimiento y de defunción, que acompañan a fs. 90/94. Asimismo, plantean la inconstitucionalidad de los arts. 2438 y 2439 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC).

En resumen, argumentan que estamos ante una sucesión intestada donde opera el derecho de representación. En función de ello y atento a que la madre de los comparecientes era prima hermana de la causante, habiéndola prefallecido, entiende que su lugar deben ser ocupado por los dicentes, por representación “los hijos son colocados en el grado que ocupaba su padre o madre”. Caso contrario, sostienen se cometería una injusticia con perjuicio a sus derechos económicos y patrimoniales. Interpretan que la norma al no contemplar este caso, es inconstitucional por hacer una distinción írrita al aplicar un trato desigual. Adiciona, que en los presentes la sucesión se dirige a los primos hermanos de la causante y que su madre lo era, “y no estando la misma somos nosotros quienes ocupamos su lugar, dado que en la postura opuesta los primos vivos estarían beneficiándose en forma injustificada por la muerte de la misma, y ello nos degradaría, y tal exclusión no tiene fundamento alguno, y es violatorio del derecho de propiedad instituido en el art. 17 CN e igualdad ...”. Además, invoca la nota al art. 3549 del código velezano, como también el art. 3548 - afirma que este admitía que todos los que tienen vocación hereditaria se benefician con el derecho de representación- y que la limitación del derecho de representación, a los descendientes de los hermanos no tiene razón constitucional alguna.

Corrido el pertinente traslado a los otros comparecientes, contestan resistiendo:

A fs. 107/09 -Catalina Margarita Razovich y Esteban Juan Jorge Razovich-. Principia con una negativa puntual del aludido reclamo; para luego - en síntesis- sustentar su improcedencia, en virtud de que el control de constitucionalidad es un instrumento de aplicación extraordinario por parte de los jueces. Anota doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable. Además, que el acierto o error, o el mérito o la conveniencia de la solución legislativa, escapa al pronunciamiento de los magistrados. Y, en cuanto al derecho de representación, subraya que es una excepción al principio que establece que, en el mismo orden, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto. Y, que éste en la línea colateral sólo tiene lugar a favor de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación con el causante. Por ello, los hijos de una premuerta prima hermana no pueden ocupar por representación el grado de su madre; como también porque resultan tener el quinto grado en relación a la de cujus, o sea, no como ellos que son parientes en cuarto grado colateral. Cita jurisprudencia. Destacan que no hay lesión al derecho de

propiedad porque nunca tuvieron vocación hereditaria.

A fs. 110/12 -Henry Alberto Catalá, Sili Esilda Catalá; Catalina Ana Vicenta Razovich, Irma Catalina Josefa Razovich, Ester Isabel Susana Razovich; y César Esteban Ghezzi-, se oponen en similares términos a los sumarizados precedentemente.

A fs. 149, se celebra audiencia de vista de causa. Advirtiéndose que no se había corrido traslado a la compareciente Alicia Gladys Catalá, se lo ordena a fs. 151. Contestado a fs. 156/58, argumentando que su carácter de heredera proviene del derecho de representación que tiene en virtud de ser la hija de un primo hermano de la causante Ramón Esteban Catalá, que la prefalleciera -23/12/1973-, y que junto a Olga Beba Catalá, también eran hijos de Vicenta Estefanía Razovich; al igual que Henry Alberto y Sili Esilda Catalá. Agrega documentación sobre los mencionados vínculos y defunción (fs.152/155). Continúa desgranando argumentos sobre su vocación en forma coincidente a Eva Nilda López, Susana Gladys Lopez y Juan Alberto Lopez. A fs. 158, se celebra nueva audiencia de vista de causa.

A fs. 99, 128/131 y 100 obran debidamente diligenciados los oficios dirigidos al Registro de Procesos Sucesorios, Caja de Asistencia Social y Archivo de Protocolos Notariales, respectivamente.

Que ha vencido el término de publicación de los edictos citatorios de ley, los que con certificación del Actuario obran a fs. 132/33, no habiéndose presentado otros pretendientes a la herencia.

A fs. 136, se expide el Defensor General en favor del pedido de declaratorios de herederos de los “primos hermanos”, no advirtiendo inconstitucionalidad en la observancia de la ley; lo que es reiterado por la Sra. Fiscal a fs. 201.

IV. Por otro costado, a fs. 169 se ordenó sumaria información a fin de acreditar que: “...**a)** Vicenta **E. Rasovich** (fs. 154) y/o Vicenta Estébana**Rasoviche**(fs.62) se corresponde con la misma persona Vicenta EstebanaRazovich y/o Vicenta Estefanía Razovich. **b)** Esteban **Rasovich** se corresponde con la misma persona Esteban Razovich y/o **Rasoviche**(véase fs. 30, 52/53,60 y 62). **c)** Juan Jorge **Rasovich** se corresponde con la misma persona Juan Jorge Razovich (véase fs. 31 y 32). **d)** Jorge Gregorio **Rasovich** se corresponde con la misma persona Jorge Gregorio Razovich (véase fs. 33 y 36). **e)** Petrona Catalina **Rasovich** se corresponde con la misma persona Petrona Catalina **Rasovich** y/o Razovich (véase fs. 60 y 61)”. Tramitado, se dio

la correspondiente intervención a la Sra. Fiscal quien en su dictamen de fs. 184 se ha pronunciado a lo que envío.

V. De la precedente reseña, fluye que no son hechos controvertidos la fecha y lugar de fallecimiento de la causante, ni la de sus padres; además, que era soltera sin hijos y sin hermanos. Tampoco se discute los vínculos parentales y respectivos fallecimientos de todos sus tíos, al igual que la premoriencia de sus primos hermanos -Olga y Ramón-. Siendo el punto de debate si a los descendientes -hijos- de los prenombrados en último término le corresponde el carácter de herederos, o dicho, en otras palabras, si resulta o no inconstitucional las normas atacadas por éstos.

Como regla general ha de admitirse que el significado que se desprende inmediatamente de la letra de la ley traduce correctamente la voluntad del legislador; lo contrario sería presumir que éste, de ordinario, redacta defectuosamente sus mandatos y sus prohibiciones, presunción que sería, por sí misma, arbitraria (conf. Orgaz, A., *Las palabras de la ley*, citado en Belluscio (dir.), Código Civil comentado, Buenos Aires, ed. Astrea, t. I, pág. 80). En este sentido, no puedo soslayar que de la simple lectura de los textos normativos arts. 2438 y 2439 CCyC advierto que tienen un juego armónico con los arts. 2424, 2428, 2429, 2435 y concordantes, de donde claramente se desprende que la intención de la ley no es otra que:

a) En las sucesiones intestadas, entre los modos de suceder se hallan el que se efectúa por derecho propio y el que se hace en representación. Siendo esto último, **una excepción** al principio que determina que, en el mismo orden, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto. Se permite así que el descendiente que se encuentra en grado más lejano represente a su ascendiente y concurra a la sucesión a heredar la porción legítima que su representado hubiera recibido en la titularidad de derechos.

b) El derecho de representación se admite en la línea recta sin límite de grados, no así en la colateral, que sólo tiene lugar en favor de los descendientes de los hermanos, **hasta el cuarto grado en relación con el causante.**

c) Cuando procede el derecho de representación, se divide la herencia por estirpe, dentro de cada una se debe efectuar la división por cabeza entre sus miembros.

d) Los colaterales son llamados en ausencia de herederos forzosos (ascendientes, descendientes y cónyuge, llamamiento imperativo),

como es el caso de autos; o sea, en forma **supletoria. Se hallan en situación de expectativa**, pues herederarán en la medida que no concurren herederos forzosos y no se haya dispuesto de toda la herencia por testamento (no tienen derecho a la legítima).

e) Los colaterales admitidos por la ley como herederos legítimos es **hasta el cuarto orden sucesorio**. Finalmente, los de grado más próximo excluyen a los de llamamiento más remoto, salvo el derecho de representación. En este sentido, la ley establece que **los hermanos y descendientes** de éstos desplazan a los demás colaterales. Vale decir, que la representación en el orden hereditario colateral **es limitado**.

Se mantiene en la actual legislación de fondo la tradición legislativa argentina de que los colaterales son herederos legítimos, no legitimarios; tiene su antecedente en el derogado art. 3585 del código velezano. Asimismo, el llamamiento de los colaterales está limitado -reitero- hasta el cuarto grado inclusive (hermanos y por representación hijos y nietos; tíos y primos hermanos).

"El nuevo código mantiene el principio que las sucesiones intestadas se defieren por órdenes (descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes colaterales hasta el cuarto grado); con fundamento en el vínculo biológico o adoptivo -con los límites que el propio instituto determina en materia sucesoria-, configurándose el orden en el cual concurren a suceder al causante de acuerdo a la premisa aristotélica del afecto, que sostiene que el cariño, primero desciende, luego asciende y por último involucra a los parientes colaterales." (Medina, Graciela Miguez de Bruno, María Soledad, Principios generales sucesorios y los Principios generales de la sucesión intestada en particular, DfyP2014, noviembre, pág.109).

VI. También bien se ha dicho que es un acendrado principio cardinal de interpretación que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial (Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. Rubinzal-Culzoni, T° I Santa Fe 18/11/2014, pág. 27/28).

"...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como 'ultima ratio' del orden jurídico..." (Fallos,

302:1149; 303:1708; 322:919 y sus citas; 325:1922, etc.), que procede sólo a partir de una reflexión efectuada con sumo grado de prudencia, cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema resulta manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, en particular cuando se trata de enjuiciar actos que suponen el ejercicio de facultades que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes (Fallos, 302:457; 303:625; 304:1069, etc.), pues como también ha dicho la Corte nacional, "del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación" (Fallos, 310:112; 324:3184).

VII. En esta línea de reflexión, el art. 2424 cuya constitucionalidad aquí no se cuestiona, tiene como fundamento que la transmisión del patrimonio se produce independientemente de la voluntad del fallecido (caso contrario, a la testamentaria), en razón de una **valoración jurídica, que la ley hace** suponiendo que así lo haría la generalidad de las personas de acuerdo a sentimientos dominantes y conceptos de moral familiar y orden social. La nota al art. 3283 del código civil derogado expresa que las sucesiones *ab intestato* reposan sobre la voluntad presunta del difunto porque **cada ley positiva**, cada Código, adopta la presunción general que le parece más apropiada a la naturaleza de las relaciones de familia.

Se concibe fácilmente que esa presunción varíe según las diversas legislaciones de los Estados.

"La institución sucesoria por causa de muerte responde a principios de asistencia, es decir, prestación de socorro, favor o ayuda. En todas las estructuras jurídicas la sucesión se condiciona a lo que se considere que resulte socialmente útil. La justificación de la transmisión de relaciones de quien muere a otro sujeto, sea éste público o privado, íntegro o no un grupo de pertenencia restringido, se efectúe en cumplimiento de disposiciones legales forzosas o como consecuencia de decisiones que responden a la voluntad del sujeto titular de los derechos, se realiza a partir del acatamiento a principios de asistencias" (Córdoba, Marcos, en ob.ct, T° X, pág.819).

Proyectando las pautas hasta aquí desarrolladas, corresponde un juicio a favor de la validez constitucional de la normativa atacada. No sólo porque sigue en forma análoga al código civil derogado; sino también sobre la base de nuestro sistema republicano constitucional donde es el Congreso Nacional quien posee la potestad de legislar sobre el régimen sucesorio, y obviamente, el mérito o conveniencia u oportunidad del régimen adopta, no es

competencia del Poder Judicial. Máxime cuando no advierto que se alteren derechos incorporados al patrimonio, ni siquiera expectativa a ello, atento a que los impugnantes **revisten el quinto grado de colateralidad en relación a la causante.**

No basta con decir que se afectan el derecho de propiedad o de tratamiento igualitario. No se pretende exuberancias, claro, pero repárese que sólo se cita los artículos constitucionales y que sus progenitores si hubieran estado vivos al momento en que falleció la causante, hubieran heredados al igual que el resto de los presentantes como primos hermanos. Lo que es una obviedad, porque a dicho instante todos habrían sido "primos hermanos vivos" -cuarto grado de colateralidad-. Y, no como lo son los impugnantes quinto grado de colateralidad ante tal coyuntura.

Tampoco puede prosperar la argumentación relativa a que existe trato discriminatorio, violatorio del principio constitucional de igualdad ante la ley. Con arreglo a la tradicional doctrina del Máximo Tribunal de la Nación, para que tal principio pueda considerarse vulnerado, es necesario que la norma o la decisión atacada establezcan distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o en provecho de personas o grupos de personas. (Fallos 312:1148/9; 312:851; 300:1085; 274:260; 234:655; 237:344; 249:506; 250:410, citas extraídas de "Pegassano y otros" C.S.J.S.Fe. 27/09/2000).

El artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes; de ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo.

Enfatizo que en esta materia corresponde al Congreso Nacional apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dicta, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, siendo -reitero- un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres poderes el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues su uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la

línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno (conf. CSJN, 1:32; 338:1060, entre muchos otros). En este contexto, la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 329:1675, 3089; 338:488; 339:1077, La Ley online AR/JUR/13700/2017, entre muchos otros).

En mérito a lo hasta aquí analizado, considero que la discrepancia de los impugnante con el razonamiento efectuado por el legislador -insisto- no significa que la normativa sea infundada o inconstitucional, atento a que no observo ningún dispositivo en nuestra Carta Magna ni en los Tratados internacionales constitucionalizados, que impongan o contradiga al sistema legislativo positivo en la materia desde antaño, y mantenido en su reciente reforma.

Tampoco percibo que la normativa legal cuestionada desdiga la esencia de las familias anidadas en nuestro país. Tradicionalmente en lo que aquí respecta en derredor vgr. de los hermanos, tíos y primos hermanos que juegan un rol importante en sus parientes más allegados. El concepto de fraternidad propio de los hermanos (y descendientes) se ve sin dudas protegido y también extendido a los tíos y primos hermanos. Incluso con un protagonismo innegable en la asunción de papeles vgr. de apoyos o tutela, aún con los pro y contra, y los vaivenes jurisprudenciales, de padres y madres. No es que necesariamente tal y como si estuviéramos frente a una ecuación matemática, lo uno trae como resultado lo otro, sino que si el Derecho es un sistema en el que sus normas están conectadas a modo de vasos comunicantes, en materia sucesoria y familiar, los valores tienen una marcada influencia.

Coincido con la jurisprudencia cuando ha rechazado el pedido de incluir en la declaratoria de herederos un hijo de un primo hermano de la causante pues la línea colateral tiene como límite el cuarto grado y más allá no existe vocación sucesoria entre los parientes conforme a nuestra legislación civil (*mutatis mutandi* Cam. Nac. Apel. Civil, sala k, 14/1172005).

"Tal criterio restrictivo, que limita la representación a los hijos y descendientes de los hermanos y no a otros colaterales, se ha sostenido que encuentra su fundamento en el orden de la naturaleza, que hace que la persona que no tiene hijos, y que ha perdido a su hermano dirija su cariño hacia los descendientes de ese hermano. Este afecto, en cambio, no estaría presente respecto de la descendencia de cualquier otro pariente distinto del hermano" (conf. Pérez Lasala, José L., 'Derecho de Sucesiones', t. I, n. 200, p. 275, y doctrina allí citada, cita extraída de Castro Mitarotonda, Fernando H., de su trabajo publicado en JA cita online;

0003/012620).

Por lo tanto,de conformidad a lo dispuesto por los arts. 2424, 2438, 2439 y concordantes del CcyC, **RESUELVO:**1) En cuanto ha lugar por derecho, aprobar la Sumaria Información rendida en autos en el sentido que Vicenta E. Rasovich y/o Vicenta EstébanaRasoviche y/o Vicenta Estefanía Razovich; Esteban Rozavich y/o Esteban Rassovich y/o Esteban Razovich y/o Rasoviche- abuelo de la causante-, Esteban Razovich y/o Esteban Rassovich” - padre de la causante-; Jorge Gregorio Rasovich y/o Jorge Gregorio Razovich; Petrona Catalina Rassovich y/o Petrona Catalina Rasovich y/o Petrona Catalina Razovich.son nombres y apellidos que identifican a una misma e idéntica persona; respectivamente. 2) Declarar en cuanto por derecho hubiera lugar y sin perjuicio de terceros, que por fallecimiento de **MARIA CATALINA RAZOVICH** le suceden en carácter de únicos y universales herederos, sus primos hermanos HENRY ALBERTO CATALÁ, SILI ESILDA CATALÁ; CATALINA ANA VICENTA RAZOVICH, IRMA CATALINA JOSEFA RAZOVICH, ESTER ISABEL SUSANA RAZOVICH; CÉSAR ESTEBAN GHEZZI; CATALINA MARGARITA RAZOVICH y ESTEBAN JUAN JORGE RAZOVICH. Póngaselos en posesión de los bienes de la herencia que no estuvieren poseídos por terceras personas. Cese la intervención fiscal si por otro motivo no fuera necesaria. Notifíquese por cédula. Inscríbese en el Registro General, dese copia, hágase saber, insértese y repóngase.

DR. ALEJANDRO DANINO
Secretario

DRA. AGUEDA M. ORSARIA
Juez

